----En la ciudad de Trelew, a los 03 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. S. R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. B., A. F. c/ R., S. M. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 214 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: En su caso: ¿Es justo el fallo apelado?: TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/07/22 (a foja 291).----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 275, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 268/272.----------

----La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. A. F. V. B. en contra del Sr. S. M. R., condenando a este último a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 173.750, con más los intereses indicados y a calcular en la forma establecida en el considerando respectivo.

Todo ello con más las costas.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 283/285.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 286, éste fue evacuado mediante presentación de fs. 28 y vta.----------

----I.- El demandado recurrente cuestiona que se admita la demanda de cobro de pesos por los trabajos de construcción que se comprometió realizar el actor en su favor y que no los terminó. Señala que el juzgador valoró con amplitud la prueba pericial de ingeniería lo que –afirma- no se condice con la realidad de los hechos. Apunta que dicha prueba se debe conjugar con el resto de las probanzas como la testimonial rendida con la cual se acredita –expresa- las afirmaciones efectuadas por su parte al contestar la demanda. Cita el testimonio del Sr. L. Apunta que de las pruebas producidas surge claramente que las personas que vio trabajando en la obra dicho testigo no eran empleados del actor, ni trabajaban para éste. Alude que el testigo S., afirmó en su respuesta a la 13ª pregunta que faltaba hacer la escalera para subir al departamento de arriba, terminar de levantar paredes en los dos departamentos de abajo, hacer la loza y hacer dos departamentos más arriba. Indica que al responder a la 14ª expresó dicho testigo que arreglaron unos caños que perdían agua, después otros de cloacas que estaban tapados, lo cual –concluye- reafirma que los trabajos no fueron de la calidad que afirma la demanda. Sostiene que este testimonio de S. desacredita los fundamentos de la sentencia en relación a los trabajos que se le atribuyen al actor. Pasa a transcribir las preguntas y respuestas, a lo cual remito. Manifiesta que el actor reconoció que los

trabajos realizados en la obra los realizó solo con los Sres. E. M. y C. C., en tanto que de la declaración de L. surge que vio trabajando a cinco personas, lo cual lleva –dice- a que, cuando concurrió dicho testigo a la obra, la misma no estaba siendo realizada por el actor sino por otra persona. Afirma que los departamentos que se comprometió construir el actor en la parte posterior, solo llegó hasta el encadenado lo cual demuestra –entiende- que el actor no realizó ni cerca del 75% de la obra que dice haber construido en el relato contenido en el escrito de demanda y que el pronunciamiento da por cierto. Cita el testimonio del Sr. A., quien expuso, al responder a la cuarta pregunta, que los departamentos de abajo los comenzó G. y los de arriba los comenzó B. Valora como esclarecedor el testimonio del Sr. A. con respecto a los trabajos que realizó el actor, el que transcribe y al que remito por razones de brevedad. Postula que la sentencia objeto del recurso es una clara violación del derecho de propiedad de su parte, toda vez que concede un crédito sobre chance pero no sobre actos de construcción efectivamente realizados lo cual afecta su derecho de defensa en juicio por violentar el principio de congruencia. Advierte que se le imprime a la pericia de ingeniería un valor probatorio que no tiene en su integridad porque la misma se debe conjugar con el resto de la prueba de la cual surge –sostiene- que la obra tuvo que ser terminada por otros constructores por haber dejado la misma inconclusa el accionante. Observa que el perito ingeniero, cuando confecciona su pericia, la realiza en base a la obra concluida que –afirma- no es el estado en que la dejó el accionante. Denuncia que la sentencia que recurre no es una derivación razonada de las cuestiones obrantes en autos, no pudiendo el Juez apartarse de las propias afirmaciones del actor en el escrito de demanda que tienen el carácter de confesión judicial. Expresa que era carga del actor demostrar el avance de la obra y que los trabajos realizados se condicen con los reclamos efectuados, lo cual registra acefalia probatoria y el relevamiento de la prueba pericial de ingeniería no hecha luz sobre dichos extremos, por no condecirse el terminado de la obra con el estado en que lo dejó el accionante al abandonar la misma. No se traslada al demandado la carga de acreditar los trabajos realizados por el actor sino que siguen en cabeza de este último demostrar en forma acabada y precisa los trabajos que realizó, respecto de los cuales –asegura- obra orfandad de pruebas. El sentenciante, agrega, da por cierta la afirmación contenida en el escrito de demanda con relación a que el accionante realizó el 70% de la obra, cuando de las constancias de autos queda acreditado –afirma- que nada de ello ocurrió. Alude a los testimonios que antes citara los que, expresa, desmienten los fundamentos en los que se sustenta la sentencia con relación al avance de obra realizada por el actor. Reconoce que el único incumplimiento que se le puede achacar a su parte era la entrega de la documentación con relación al rodado que integró uno de los pagos sobre el cual se expuso el motivo, pero en el marco del proceso se dio cumplimiento a la única obligación pendiente de cumplimiento frente al actor. En el petitorio de estilo solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se rechace la demanda

en todos sus términos con expresa imposición de costas. Efectúa reserva de caso federal.----------

----Al responder a los agravios, el actor manifiesta que no fue materia de crítica la apreciación del juzgador de grado en cuanto a la idoneidad de algunas declaraciones testimoniales a las que considera imprecisa y sesgada por el vínculo que dijeron mantener con las partes, razón por la cual es que –dice- valoró el dictamen pericial considerando acreditada la antigüedad de las obras realizadas en el inmueble, la buena calidad de la construcción y que dos personas pudieron haber realizado los trabajos reclamados entre agosto de 2017 y enero de 2018. Es por tal falta de crítica que no puede ahora válidamente el demandado acudir a testimonios que fueron considerados imprecisos y sesgados por el juez de la instancia y que esa fue la razón por la cual acudió al dictamen pericial. Señala que debió el demandado criticar y rebatir los argumentos del juez de instancia por los cuales consideró que los testimonios eran imprecisos y sesgados, pero no lo hizo, por lo que –concluye- queda firme dicho razonamiento, al igual que acudir al dictamen pericial como medio más idóneo y conducente para la demostración de los presupuestos que pudieran dar lugar a percibir el saldo reclamado. Indica que una es consecuencia de la otra. Sostiene que lo mismo sucede con las apreciaciones del magistrado en cuanto que no se pudo constatar la entidad y relevancia de las omisiones achacadas y en cuando considero que “no cabe duda en orden a la existencia del mismo y su cuantía”, expresiones que no fueron criticadas por lo que, reitera, llegan firmes. Apunta que el demandado no puede avanzar sobre el análisis de las declaraciones testimoniales si primero no cuestiona ni rebate el argumento por el cual no fueron consideradas. Refiere a que el demandado acude a los testimonios de L. (fs. 128/vta.), S. O. (fs. 112/113) y la de A. (fs. 124/125), habiendo sido consideradas imprecisas y sesgadas, lo que no fue criticado por el demandado. Expresa que, sin embargo, los testimonios que no fueron considerados sesgados fueron los de J. C. (fs. 141/142) y M. (fs. 145/vta.), ambos albañiles que colaboraron en la construcción de la obra. Refiere que ambos testimonios fueron analizados en su alegato pasando a transcribir lo dicho en dicha oportunidad procesal a lo cual remito para su lectura. Concluye de ello que dichos testimonios tenidos en cuenta en la sentencia fueron coincidentes en cuanto a la descripción de las obras y tareas realizadas y ratifican lo expuesto en la demanda. Finaliza peticionando que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con expresa imposición de costas.----------

----II.- En los límites definidos por el contenido de los agravios reseñados, como asimismo atendiendo a la respuesta dirigida a ellos por la parte contraria, ingresaré a su análisis comenzando por identificar brevemente cuál fue el objeto del reclamo planteado por el actor en contra del demandado en este proceso. Luego, a su vez, se individualizarán aquellos aspectos que fueron controvertidos por el demandado a efectos de determinar cuál es la materia del litigio.----------

----En prieta síntesis el actor, Sr. V. B. –locador de obra-, reclama ante el Poder jurisdiccional del Estado que se condene al demandado, Sr. R. –locatario-, al pago del saldo del precio pactado en concepto de mano de obra, por la realización de diversos trabajos de construcción y de reparación realizados en inmuebles ubicados en las ciudades de Dolavon y Gaiman por un total de $ 593.350. Explica que, computando los pagos que reconoce efectuados por el locatario, tanto en dinero como con entrega de bienes muebles que identifica, más el descuento del valor asignado al automotor que individualiza, denuncia y reclama como saldo pendiente de pago por los trabajos realizados -en su totalidad y por aquellos que quedaron inconclusos- la suma de $ 173.759; además de que se efectivice la transmisión del dominio del automotor que individualizara; o, en su defecto, la suma de $ 220.000 -valor equivalente del mencionado rodado-.----------

----El demandado al responder a su demanda reconoce expresamente trabajos realizados por el actor y el pago de las sumas dinerarias denunciadas y la entrega de los bienes materiales que se detallan en la demanda. Sin embargo, se controvirtió que el saldo del precio pactado, cuyo pago se reclama, se condiga con el escaso avance de los trabajos que realizó el actor, finalmente negando adeudar suma alguna. Asevero que la obra que dice haber realizado el actor en calle S. M. X. de Dolavon fue comenzada por otro constructor –quedando inconclusa-, fue continuada por el actor con escaso avance y la concluyó otro constructor. Alegó también que resulta imposible que con la escasa mano de obra con la que contaba el actor, desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de enero de 2018 haya realizado los trabajos que señala en el escrito de demanda.------

----El Sr. Juez a quo, estableció primariamente respecto a tal controversia que el locador de obra debía acreditar, por cualquier medio de prueba, la prestación cumplida y/o el avance de la obra comprometida. Y, que al locatario le tocaba acreditar "…*los hechos innovatorios, renunciativos o extintivos*…" (Sic) (Ver: primer párrafos del considerando III, de fs. 270).----------

----En tal dirección el juzgador del primer grado comenzó su examen descartando el valor probatorio de la prueba testimonial producida a fs. 112/113 -Sr. C. L. S., fs. 124/125 –Sr. R. A.- , 128 –Sr. R. O. L.-, y 141/142 –Sr. H. J. C.-, por entender que las respuestas dadas por ellos resultaban imprecisas y sesgadas por el vínculo que dijeron mantener con las partes (Ver: considerando, fs. 270 "in fine" y vta.), y por entender que los relatos de los mismo fue *"…algo impreciso y sesgado, por el vínculo que dijeron mantener con las partes…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 270 "*in fine*" y vta.).----------

----Esta apreciación probatoria efectivamente no fue motivo de una puntual y concreta crítica de parte del demandado impugnante, tal como lo destaca insistente y apropiadamente la parte actora al responder a los agravios.----------

----Es que, de la lectura de los agravios se advierte claramente la disconformidad y/o contrariedad que le provoca la valoración probatoria realizada por el juzgador *a quo*,

empero, lejos de afrontar la tarea técnica de agraviarse debidamente, en los términos contemplados por el art. 268 del C.P.C.C., se limita a desarrollar una valoración propia, subjetiva, claramente distinta, obviamente atenida a su solo interés particular y en paralelo a la efectuada por el juzgador de grado. Esto es, se disiente con la valoración de la prueba testimonial referida pero sin puntualizar, concreta y fundadamente, en qué porción de su juicio valorativo habría incurrido en un error el juzgador de grado y, a la par, explicar por qué sería un error.----------

----De igual modo, el juzgador ante el aludido descarte de posible fuerza valorativa de la prueba testimonial, estimó *"de suma utilidad"* la prueba pericial técnica producida en autos, por entender que es el medio más idóneo y conducente para la demostración de los hechos controvertidos en este pleito; esto es, para determinar el grado de avance de las obras comprometidas por el locador –actor en autos-, y *"…aún para demostrar el mentado estado defectuoso de los trabajos proporcionados por el locador…"* (Sic)(Ver: primer apartado del considerando de fs. 270 vta.). Esta apreciación también se encuentra sin ser debidamente controvertida por la parte demandada impugnante al pretender agraviarse, limitándose a postular de manera genérica que *"…se le imprime a la Pericial de Ingeniería un valor probatorio que no tiene en su integridad, porque la misma se debe conjugar con el resto de las pruebas, de las cuales surge que la obra tuvo que ser terminada por otros constructores por haber dejado la misma inconclusa el accionante."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, 5º párrafo de fs. 284). Es decir, soslayando que la conjugación con los restantes medios de prueba mencionados (testimoniales) no era factible en la especie, desde que tales testimoniales fueron descartadas en la apreciación que de ellas previamente realizara el Sr. Juez *a quo*. Ello nos coloca nuevamente en la apuntada expresión de un mero disenso valorativo. ----------

----Esto es, no cabe lugar a duda de que los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso, conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto y que éstos deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Sin embargo, aquello de lo que no repara la recurrente, al intentar vanamente agraviarse, es que precisamente esa apreciación en conjunto es la que fue realizada por el juzgador de grado en el caso, descartando la fuerza valorativa que pudiera emanar de las testimoniales prestadas -por las razones que expusiera-, para decidir el conflicto de intereses conforme los datos aportados por el informe pericial producido en autos (Conf.: arts. 390, 460, 2º párrafo y 481 del C.P.C.C.).----------

----Así pues, del informe pericial producido por el Ing. O. A. P., agregado a fs. 210/214, y de su ampliación obrante a fs. 244, el juzgador de grado apreció textualmente lo siguiente, a saber: *"…concluye el experto, que la construcción es de buena calidad (ver fs. 212), aclarando quela calidad de la mano de obra se puede catalogar como buena, y*

que dos personas bien pudieron haber realizado los trabajos que se reclaman, entre agosto de 2017 y enero de 2018 (ver fs. 244). Ello le quita, por un lado sustento a la alegación del demandado, de que no debe nada por trabajos no ejecutados, y entidad al cumplimiento defectuoso, que autorizaría una resolución parcial, como para exonerarlo en el cumplimiento del pago de la prestación debida…" (Sic), agregando más adelante, en lo pertinente, que: *"…Adviértase que en el caso, amén de que el demandado no hizo alusión a la profesionalidad del actor, lo cierto es que en la pericia producida, no se pudo constatar la entidad y relevancia de las omisiones achacadas, frente al cumplimiento parcial o defectuoso, respecto del pago del precio. (…) En suma, no encuentro elementos de convicción suficientes para desvirtuar la base argumental en que se apoyó el reclamo inicial. Éste se ve confirmado por los elementos probatorios reunidos en la causa, en cuanto a los trabajos realizados por el actor, sin que el demandado haya podido acreditar el cumplimiento de la prestación a su cargo de remunerarlos en su totalidad…"* (Sic) (Ver: considerando, fs. 270 vta. "in fine" y 271).----------

----Estas consideraciones apreciativas y su correspectiva conclusión del Sr. Juez *a quo,* se encuentran inmaculadas, desde que no mereció ataque o cuestionamiento concreto y razonado alguno, deviniendo de tal forma en firmes por consentidas. Nótese que la parte recurrente se limitó a postular que el perito confeccionó el informe en base a la obra concluida, afirmando que no es el estado en que la dejó el accionante, sin dirigir el más mínimo cuestionamiento a la apreciación que mereciera tal dictamen.----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste

habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez *a quo* (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, pág. 239 y s.s.).----------

----Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que elípticamente intenta poner bajo cuestión la demanda recurrente al postular que la sentencia no sería *“…una derivación razonada de las cuestiones obrantes en autos…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, anteúltimo párrafo de fs. 284), aún cuando no identifica concretamente su pretendido ataque, la referencia al principio de razón suficiente que es aludido permite inferir que se pone bajo cuestión dicha regla de apreciación probatoria, aunque tampoco explica en qué se habría vulnerado o inobservado –allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés-, a los efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.-

----Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte es “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.----------

----De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (conf. Falcón, E. M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

----Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador *a quo* en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral,

tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------

----Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

----De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, C. c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

----De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados.----------

----Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza, empero, sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo.----------

----Solo a mayor abundamiento, pongo de resalto que dicha experticia observa y coloca en la palestra un dato que, estimo, es un tópico que dificulta notoriamente el sostenimiento con buen éxito de la posición defensiva adoptada por la parte demandada recurrente en estos actuados, cual es que, lo que claramente indicara el perito en cuanto al responder al punto 4º de los propuestos por la parte actora, expresó que *“… para realizar una construcción del tipo modalidad “llave en mano”, con un final de obra, es prioritario contar con la documentación de los que se va a realizar, aprobada por el Municipio local, realizada por profesionales en la materia, con las certificaciones correspondientes, con una descripción de plazos, costos y tareas con especificaciones de los materiales a utilizar (no es lo mismo cotizar la mano de obra de colocación de un porcelanato de 60 x 60 que de una superficie en Venecita, no es lo mismo colocar una puerta de chapa que una de aluminio,...)…”* (Sic), reiterando su respuesta a los puntos 6º, 7º y 8º, como asimismo, al ampliar su pericia para responder a los puntos propuestos por la parte demandada (Ver: informe pericial, fs. 213 y 214; y, fs. 231).----------

----De manera tal concluyo que el recurso examinado carece de una fundamentación técnica suficiente, por lo que debe ser declarado desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----III.- Conclusión: ----------

----En consecuencia de todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo declarar la deserción del recurso de apelación planteado y, en consecuencia, corresponde confirmar el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, atento a que sus tareas de alzada han resultado inoficiosas (conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.----------

----En lo sustancial coincide mi opinión con la del anterior ponente y, para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones: ----------

----II.- La sentencia de primera instancia desarrolló una línea argumental clara en relación a la prueba rendida en autos, donde —considerando los reconocimientos mutuos formulados por las partes— señaló básicamente que no podía tener en cuenta los testimonios producidos por ambas partes a fs. 112/3, 128, 124/5 y 141/2 por ser imprecisos y sesgados en virtud del vínculo que dijeron mantener los testigos con los litigantes, dando principal valor probatorio a la pericia técnica producida a fs. 210/214, y sus ampliaciones de fs., 231, 234, 240 y 244. ----------

----El apelante, lejos de hacerse cargo de tal razonamiento y criticarlo, planteó su opinión disidente sobre las circunstancias que —según su criterio— acreditaron aquellos testimonios. Por el contrario, si el Magistrado de grado entendió que aquellas declaraciones no merecían fuerza convictiva por su parcialidad e imprecisión, antes de entrar a ponderarlos como lo hizo, el recurrente debió demostrar el error judicial en tal calificación, señalando por qué debían ser valorados. Nada de ello dijo sino que pasó

directamente, en un razonamiento paralelo a la sentencia, a considerar el valor probatorio de las testimoniales rendidas.----------

----Si bien el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba, pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias. El apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquél es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------

----Así, las afirmaciones genéricas sobre la prueba, realizadas por la parte recurrente, sin precisar previamente el yerro o el desacierto en que ha incurrido el juzgador en sus argumentos, tanto como las impugnaciones de orden general, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CAT, Sala A, SIC N° 57/2018, con cita a SDC N° 12/2016 y CNCiv., Sala E, 20/10/2005, "Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y Perjuicios", RC J 620/06).----------

----En ese orden, la parte demandada cuestiona que se le da a la pericia técnica un valor probatorio que no tiene en su integridad, porque se debe conjugar con el resto de las pruebas. Sin embargo, del análisis que realizó el Sentenciante sobre dicho medio, se observa que hizo una enumeración de aquellas circunstancias relevantes sobre las cuales el experto dejó constancia (que la construcción es de buena claridad; que la calidad de la mano de obra puede catalogarse como buena; que dos personas pudieron realizar los trabajos que se reclaman entre agosto de 2017 y enero de 2018) y como ello contradice la posición de la demandada en cuanto a trabajos no ejecutados o realizados de manera defectuosa, lo que deriva en la existencia de elementos que generó la convicción judicial suficiente sobre la base argumental en que se apoyó el reclamo de autos. Ello, ponderado en virtud de los conocimientos técnicos especiales que el auxiliar de Justicia dispone, lo que no fue particularmente criticado por el recurrente, más allá de pretender imponer sobre dichos saberes las palabras de los testigos ofrecidos. ----------

----Por el contrario, cuando se pretende conmover la valoración judicial de la prueba pericial, se deben identificar con precisión las pruebas —concretas y directas— que existen en el proceso de superior valor o eficacia; y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate, recordando que la eficacia probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias

subjetivas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 06/2016, con cita a Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”; SDL N° 02/2012; SDL N° 06/2013; SDL N° 26/2015; SDL N° 49/2015; Cám. 2da. Apel. M., c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-422).----------

----Ello, máxime si se recuerda que —en general— se dice que el Tribunal no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión de un experto en caso de discordancia con la prueba testimonial, si no existen elementos técnicos fundados para desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el auxiliar hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerlo dotado. Así, se dice que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos, por lo que, en principio, en cuanto a lo estrictamente técnico, debe darse prioridad a la pericia frente a las declaraciones de aquellos (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2016, SDC N° 19/2018, SDL N° 94/2018, con cita a Fenochietto- Arazi, " Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion", Editorial Astrea, 1983, T. 2, pag. 524. Highton- Arean, direccion, " Codigo procesal Civil y Comercial de la Nacion", Editorial Hammurabi, 2007, t. 8, p. 565).----------

----De modo que, en concreto, además de referirse directamente a los testigos sin hacerse cargo del descarte que refiere la sentencia, tampoco conmovió el apelante con su fundamentación cuáles fueron los motivos, técnicamente hablando, para descartar las conclusiones del perito. ----------

----Por otro lado, no explica la parte recurrente con precisión a qué se refiere concretamente cuando dice que la sentencia concede un crédito sobre “chance” y no sobre actos de construcción efectivamente realizados, máxime cuando la sentencia tiene por acreditados los trabajos llevados adelante a la luz de la pericia técnica producida, como ya apunté. ----------

----De igual manera, dice la demandada en su expresión de agravios que la sentencia se aparta de las propias afirmaciones que realiza el actor en su demanda, mas no detalla a qué afirmaciones se refiere concretamente y de qué manera se contradicen con la resolución judicial. ----------

----Señala también que el accionante tenía la carga de demostrar el avance de la obra y los trabajos realizados y que la pericia técnica no arroja luz sobre ello por no condecirse el terminado de obra con el estado en que la dejó el accionado al abandonar la misma. Sin embargo, sobre este aspecto, el Juez de primera instancia señaló que ello se encontró acreditado en virtud de los reconocimientos realizados por las partes sobre los términos contractuales, aquellos trabajos pagados y los avances de obra reconocidos por la pericia técnica, por lo que es evidente que el recurrente plantea una mera

discrepancia con el criterio judicial, sin mayor apoyo. ----------

----En palabras llanas, la Alzada precisa que exista una crítica —concreta, razonada— al fallo de primera instancia, ya que es un Tribunal de revisión y no la sede para una segunda opinión. Es decir, no es posible un nuevo enjuiciamiento a partir de la interposición de un recurso de apelación, sino que la actuación se limita, sencillamente, a verificar el mérito o las flaquezas de la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia (conf. STCh, SD N° 08/SRO/2017).----------

----Tantas veces se ha dicho que el agravio es la “llave” que abre al Tribunal de segunda instancia el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional. Es decir, define el estrecho marco de personalidad de la apelación, que determinan el ámbito de la competencia revisora y de la actuación jurisdiccional (“tantum devolutum quantum apellatum”; conf. CAT, Sala A, SICA N° 03/2018, con cita a SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, SICA N° 05/2019, entre otras; CSJN 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General. Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).----------

----Adicionalmente dicho agravio debe tener un contenido técnico mínimo en relación a su contenido y fundamentación, según los términos de los arts. 268 y 269 de la CPCC. De ello se deriva, entonces, que formular el agravio de manera técnica es una carga del apelante, como imperativo del propio interés que tiene en impugnar y modificar el fallo del grado anterior. Es decir, en esta carga impugnatoria debe —a través del agravio— derribar el razonamiento del Juez de grado y no meramente exponer su opinión o su disentimiento. Tiene que demostrar el error en la valoración de los hechos probados, del material probatorio o del derecho aplicado (conf. STJCh, SD N° 08/SRO/2017; CACR, Sala B, SDF N° 04/2014, con cita a Fassi Yáñe, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----De manera que, como he manifestado, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que el recurso de apelación deducido por la parte demandada no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse. ----------

----Por el contrario, como ha dicho tantas veces el Superior Tribunal provincial, criticar es mucho más que disentir con la conclusión de la sentencia y sus argumentos, ya que se debe proponer un análisis razonado de ésta, examinando sus fundamentos y

puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada del por qué la decisión es arbitraria o desajustada a derecho. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal de grado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, demostrando los errores fácticos y jurídicos que ésta contiene, indicando su desacierto a modo de privarla de apoyatura para hacerla caer. Disentir, por el contrario, es exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, dando argumentos que, si bien pueden ser divergentes con los allí incluidos, no los exponen como erróneos (conf. SD N° 09/SRE/2008; SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). ----------

----En esto, no debe decirse que existe prurito de este Tribunal en el análisis de los contornos del recurso deducido, puesto que —por el contrario— el criterio en general es amplio y en favor de la revisión judicial en caso de duda (conf. CSJN, Fallos 323:52; CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005). Sin embargo, también debe decirse que, cuando tal carga procesal no es cumplida, existe un impedimento para el Tribunal de sortear la falta de crítica, trastocando en su defecto el derecho de defensa de la parte contraria y la garantía del debido proceso. ----------

----III.- En suma, no puedo más que coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a su propuesta de declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, por carecer de fundamentación técnica suficiente, con costas a la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69, 268 y 269 del CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta Sede, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, son adecuados los propuestos por el colega prevotante, es decir, a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo, como es criterio general en caso de deserción de la apelación, no se deben regular honorarios al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, en virtud de la inoficiosidad de las tareas (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----En síntesis, me pronuncio sobre la primera cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión precedente, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter indicó: ----------

----En virtud de la conclusión de la primera cuestión, concuerdo en que la presente ha

quedado vacía de contenido, por lo que no debo pronunciarme al respecto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La resolución que corresponde dictar es la siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. P. O. A., atento a que sus tareas de alzada han resultado inoficiosas.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada.----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. P. O. A., atento a que sus tareas de alzada han resultado inoficiosas.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

S. R. LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____014_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.-------

P. SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA